



Bogotá, D.C., diciembre de 2024

Señor  
**Francy Yaneth Garzón Tique**

**RADICACIÓN CORRESPONDENCIA**

No. Radicación **S-2024-373632**

Radicado Interno **I-2024-150293**

Fecha **23/12/2024**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 623-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 4136 del 30 de octubre de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 623-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado E-2024-84752 remitido a esta oficina por el Colegio San Francisco IED, proveído que se anexa debidamente en diez (10) folios.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente. Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

**BRODDY RODRIGO ACEVEDO MARTIN**  
Auxiliar administrativo – Secretaría OCDI  
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Broddy R. Acevedo M.*

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN**

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**

|                             |                                                                                                          |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto No.</b>           | Queja 623-2024                                                                                           |
| <b>Posibles implicados</b>  | 1. <b>Yurani Ramírez</b><br>2. <b>Marcela Villa</b>                                                      |
| <b>Cargo Desempeñado</b>    | Docentes de Español y de Educación Física, respectivamente                                               |
| <b>Dependencia</b>          | Colegio San Francisco IED                                                                                |
| <b>Conducta</b>             | Presunto irrespeto hacia el estudiante (DEAG)                                                            |
| <b>Fecha de los Hechos</b>  | 20 de mayo de 2024                                                                                       |
| <b>Quejoso o Informante</b> | Queja de Francy Yaneth Garzón Tique, remitida mediante informe de rectoría del colegio San Francisco IED |
| <b>Auto No.</b>             | 4136                                                                                                     |
| <b>Fecha</b>                | 30 OCTUBRE 2024                                                                                          |

Bogotá D.C.,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y con fundamento en la competencia establecida en los artículos 2, 93 y 98 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), modificados por los artículos 1º y 14 de la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar el contenido de la noticia disciplinaria puesta en conocimiento mediante radicado No. **I-2023-60441** por el rector del Colegio San Francisco IED, el señor César Alberto López Malagón, quien, remite queja interpuesta por la señora Francy Yaneth Garzón ante la institución educativa mediante SIGA No. **E-2024-84752**, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019.

El Despacho advierte que en este acto administrativo los niños, niñas y adolescentes se mencionarán usando las iniciales de sus nombres, por respeto a su dignidad y a su derecho a

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47-8; 192 y 193-7 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

## II. HECHOS

La señora Francy Yaneth Garzón mediante SIGA No. **E-2024-84752** expuso ante la referida institución educativa presuntas irregularidades de irrespeto hacia su hijo DEAG, por parte de los docentes Yurani Ramírez y Marcela Villa, posteriormente, este despacho hace el correspondiente reparto asignándole a esta queja el No. **623-2024**, en donde se relatan los siguientes acontecimientos:

1. El día 21 de mayo de 2024 la señora Francy Yaneth Garzón interpone queja en contra de las docentes Yurani Ramírez y Claudia Villa de la jornada tarde, ante la institución educativa San Francisco, mediante radicado SIGA No. **E-2024-84752**, en el cual se narra lo siguiente:
  - 1.1. *“Mi hijo manifiesta que un estudiante estaba repartiendo los refrigerios y no le quiso dar la fruta del día; entonces Deyvid se indispuso y le llamo “pendejo” lo que se considera una falta leve y no lo justifico*
  - 1.2. *Sin embargo, la profesora de español airada se acercó hasta el puesto, lo grito diciéndole: “ubíquese” y se lo llevo para coordinación, aunque al parecer no había nadie, por lo tanto, regresaron al salón. Una vez acabada la clase de español, DA se fue al baño y cuando iba saliendo la profesora de educación física lo estaba esperando; pues al parecer la profesora YURANI RAMIREZ habló con la profesora de educación física y la indispuso a tal punto que le hizo seguimiento a mi hijo y lo interceptó en el baño para intimidarlo y decirle que tenía 30 segundo para hablar con la profesora de español y pedirle perdón, efecto seguido, es que lo lleva hacia donde está a profesora de español, para que proceda a pedir perdón. (...)*
  - 1.3. (...) *De igual forma, habló con la profesora YURANI RAMIREZ sobre el incidente del día anterior, Deyvid empezó a contar frente a la docente lo que había pasado y delante de mí le grito diciéndole “cállese y déjeme hablar” por que Deyvid estaba explicando que sucedió. Cuando hizo silencio, ella me dijo que lo había gritado desde los puestos de adelante,*

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

*desvirtuando el hecho de que se fue hasta el puesto de mi hijo y lo grito; además, se atrevió a afirmar que Deyvid la empujó delante de los compañero por lo tanto, le dije que como era capaz de afirmar semejante situación, porque mi hijo no haría algo como eso y que no fuera mentirosa, y si no se había acercado al puesto a gritarlo, según lo que ella manifiesta,; entonces en qué momento la empujo y lo afirmo varias veces.*

- 1.4. Le sugerí a la docente que no volviera a gritar a mi hijo, porque esa no es la forma de arreglar una situación de esas, porque ella es nueva y no conoce los roles de los estudiantes ni que debía tomarlo personal contra él; sin embargo, ahora encuentra cualquier excusa para llevarlo a coordinación o tratarlo de forma agresiva.*
- 1.5. Teniendo en cuenta los conductos regulares; me acerque el día 20 de mayo para hablar con la profesora de educación física, marcela Villa, me presente y le pregunte cual era el motivo para esperar a mi hijo en el baño y decirle que “tiene 30 segundos para ir a pedirle perdón a la profesora de español”, si acaso le dictaba alguna materia a mi hijo, y me respondió que no, me contestó que había hablado muchas cosas con el niño (si solo le estaba dando 30 segundos, ¿que más le dijo?), y que de todas formas ella es docente de la institución y eso le da la competencia, es decir, para esperarlo en el baño y corregirlo; por lo tanto, le dije que ese procedimiento no es un protocolo pedagógico a seguir para corregir a un estudiante.*
- 1.6. Después de haber habado con las docentes implicadas, me acerqué a la directora de grupo Sandra Ocampo y le manifesté lo sucedido, ella muy amablemente me dijo que sería bueno reunirnos con las docentes y hablar las cosas; sin embargo, el asunto no es tan insignificante como para pasar por alto la situación, por eso, lo dejo de esta forma expresa.*
- 1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que las docentes de español y educación física no siguen los lineamientos del manual de convivencia de la institución y que personalmente veo vulnerada la seguridad de mi hijo frente a personal adultas, que toman decisiones emocionales y no se rigen por el manual de convivencia, la constitución y las leyes, además que están abusando de su autoridad.”*
2. El día 22 de mayo de 2024 el rector del Colegio San Francisco IED, el señor Cesar Alberto López Malagón, remite informe a la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, poniendo en conocimiento a este despacho de la queja en mención y así mismo dando tramite a la petición realizada por la quejosa, adicionalmente se incluye la respuesta que da la docente Yurani Constanza Ramírez Manrique.

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

### III. CONSIDERACIONES

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas, se hace efectiva por sus ramas y órganos cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir en infracciones disciplinarias, las que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario, sobre el particular el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de un servidor público o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, no toda información o queja es per se determinante para accionar el ente disciplinario, ya que el artículo 209 del mismo Estatuto contempla tres circunstancias que condicionan al operador disciplinario para declararse inhibido de iniciar actuación, así: i) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, ii) **Cuando se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia, iii) Cuando los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o iv) Cuando la acción no puede iniciarse.

De la lectura de la queja considera el Despacho que no se dan los elementos para iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto si bien el proceder de las docentes no es el que se espera dentro de una institución educativa y mucho menos con un menor y la comunidad, por cuanto el trato y comunicación con los estudiantes y entorno debe ser siempre cortés y empático, también lo es que el comportamiento de cada una de las docentes implicadas no afectó el buen desarrollo de las actividades educativas ni causó daño alguno a la función pública como se pasará a ver más adelante.

Este Despacho resalta que el objeto de esta averiguación no puede tener otra finalidad que la de ejercer el control disciplinario respecto de las actuaciones administrativas de los servidores públicos presuntamente encartados, los cuales no dan muestra de vulneración alguna, por la precariedad de la queja y la falta de elementos que hagan posible dar alcance a la apertura de indagación preliminar. Tenemos, que esta denuncia es irrelevante, como quiera que los hechos descritos no contienen los suficientes elementos que le aporten al operador disciplinario el soporte que nos lleven a establecer de manera sumaria una conducta irregular y trasgresora de la ley sustantiva disciplinaria.

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

Obsérvese que conforme al escrito de queja aparecen ciertas expresiones y vocablos que aparentemente fueron objeto de uso por cada una de las docentes que, al parecer están implicadas en el asunto de marras, como también por la quejosa en su reporte. Verbi gracia *“ubíquese”, “delante de mí le grito diciéndole cálese y déjeme hablar”; “se atrevió a afirmar que Deyvid la empujó delante de los compañero, por lo tanto, le dije que como era capaz de afirmar semejante situación, porque mi hijo no haría algo como eso y que no fuera mentirosa”; “Le sugerí a la docente que no volviera a gritar a mi hijo, porque esa no es la forma de arreglar una situación de esas, porque ella es nueva y no conoce los roles de los estudiantes ni que debía tomarlo personal contra él; sin embargo, ahora encuentra cualquier excusa para llevarlo a coordinación o tratarlo de forma agresiva”; “con la profesora de educación física, marcela Villa, me presente y le pregunte cual era el motivo para esperar a mi hijo en el baño y decirle que “tiene 30 segundos para ir a pedirle perdón a la profesora de español”, si acaso le dictaba alguna materia a mi hijo, y me respondió que no, me contestó que había hablado muchas cosas con el niño (si solo le estaba dando 30 segundos, ¿que más le dijo?), y que de todas formas ella es docente de la institución y eso le da la competencia, es decir, para esperarlo en el baño y corregirlo”.*

En orden a lo anterior, es preciso hacer alusión al vocabulario que, si bien es cierto no es admisible en ningún tipo de contexto, se advierte que los hechos no comportan vulneración al deber funcional ni al bien jurídico tutelado en sede disciplinaria, pues como se ha dicho en precedencia, el comportamiento de las docentes presuntamente implicadas puesto en conocimiento por parte de la madre del estudiante, no es el que espera la sociedad, los familiares y mucho menos los alumnos, también es cierto que existen rutas de atención y procedimientos internos que se deben agotar inicialmente, para superar este tipo de situación y evitar que se vuelvan a presentar o aumentar este tipo de casos, como lo es el comité de convivencia.

Es importante que esta instancia – comité de convivencia- siempre sea tenida en cuenta para que tanto docentes como alumnos puedan tener un espacio de diálogo y llegar a compromisos mutuos en situaciones de convivencia, pues de lo relatado se advierte que se trató más de los inconvenientes propios de las relaciones sociales más que de un maltrato psicológico en contra del estudiante.

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

*“En lo que respecta al significado de auto inhibitorio en materia disciplinaria, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo primero, establece: // «Cuando la información o queja*

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

*sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»*

*Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).*

*La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, [...]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.*

*Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).*

*Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria [...] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)».*

Significa lo anterior, que ante uno de los presupuestos anotados surgidos de una información o queja, le asiste a este Despacho la posibilidad de origen legal de abstenerse de conocer un determinado asunto, decisión frente a la cual no cabe recurso alguno.

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

Además, es pertinente advertir que, la queja a la luz de lo previsto en el artículo 187 del CGD no es prueba de hechos ni de responsabilidad disciplinaria por lo que no tiene vocación para estimular la acción disciplinaria, razón de más para que el despacho se inhibirá de iniciar acción disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, esta instancia disciplinaria, considera que, a la luz del material probatorio allegado con la noticia disciplinaria, en el actuar de los servidores públicos reportados en la queja, no se configuran los elementos necesarios para adelantar una actuación disciplinaria, de acuerdo con lo sostenido en líneas precedentes, en el entendido que su comportamiento no atenta contra los fines esenciales de la función pública, del Estado y el correcto funcionamiento de este mismo.

Así pues, se inhibirá de adelantar actuación disciplinaria en contra de la citada funcionaria, conforme a lo ordenado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, en el evento de los hechos denunciados sean irrelevantes, como es el caso en estudio.

***“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.*** (Subrayado fuera de texto)

Recordemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2006 con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, hace referencia a que la administración “racionalice su actuación”, con la finalidad de evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la función pública, ya que, la decisión final de dar inicio a la acción disciplinaria depende de la evaluación hecha por el funcionario delegado para ello.

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

➤ **CONSIDERACIONES ADICIONALES**

Finalmente, si bien es cierto que con el proceder de la docente no se advierte un desmejoramiento del servicio o la grave afectación en el desarrollo institucional, o en su defecto un daño al buen nombre del Plantel, también lo es, que existen correctivos a nivel interno que deben adoptarse para que la función y finalidad del estado siempre sea preservada.

En consecuencia, a lo expuesto, correspondería al superior inmediato de las docentes mencionadas en la queja, tomar las medidas correctivas necesarias a efectos de neutralizar situaciones como la mencionada, con el objeto de evitar su eventual ocurrencia en futuras ocasiones.

El procedimiento antes citado se puede agotar sin la intervención del aparato disciplinario de la entidad, acudiendo a la perentoria aplicación del artículo 68 del CGD, que le permite al superior inmediato, en este caso al rector de la institución, instaurar el orden al interior del colegio sin entrar a realizar actuaciones administrativas diferentes a las de su competencia, sólo las necesarias para la preservación del orden interno, de conformidad con lo ordenado en la norma mencionada. Miremos el articulado 68 del Código General Disciplinario:

***“ARTÍCULO 68. PRESERVACIÓN DEL ORDEN INTERNO.*** Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.”

Al respecto de lo esbozado, la honorable Corte Constitucional en sentencia C – 1076 de 2002, indicó lo siguiente:

*“...En este orden de ideas, la finalidad del artículo 51 del nuevo Código Disciplinario Único es clara: diseñar medidas encaminadas a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado, efecto para el cual se prevén los llamados de atención que hace el superior jerárquico a su subordinado. Como se trata de comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones pero sin comprometer sustancialmente los deberes funcionales del sujeto disciplinable, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole. (...) La Corte advierte que la alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones que se han indicado, se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, circunstancia que*

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

*habilita que se prescinda de formalismos procesales. (...) Finalmente, si se tiene en cuenta que el fundamento de la institución del llamado de atención está constituido por la comisión de una conducta que contraría en menor grado el orden administrativo interno sin llegar nunca a afectar los deberes funcionales del servidor, es manifiesta la inconstitucionalidad de una regla de derecho según la cual la reiteración en tal conducta genera formal actuación disciplinaria.”*

Por lo que ha criterio de este Despacho, se ordenará remitir copia de la presente decisión al Rector del Colegio San Francisco IED para que adopte las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno, dentro del contexto preceptuado por el legislador en el artículo 68 del Código General Disciplinario, con el fin que lo presentado no vuelvan a ocurrir situaciones similares que involucren a las docentes ya mencionadas con antelación y para que en oportunidades futuras proceda a activar los protocolos a que haya lugar conforme a las situaciones que se presenten.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro del expediente No. **623-2024**, respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**TERCERO: REMITIR o ENVIAR** copia de la presente decisión junto a la noticia disciplinaria que dio origen al presente radicado al Rector del Colegio San Francisco IED, para que aplique la preservación de orden interno a las docentes YURANI RAMIRE y MARCELA VILLA, consagrado en el artículo 68 de la Ley 1952 de 2019, conforme se indica en el presente auto, haciendo énfasis en la importancia y obligación de mantener un lenguaje asertivo con todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y así mismo se dé un cumplimiento riguroso a los protocolos y procedimientos internos de la institución educativa en materia convivencial, es decir escalar los casos ante las personas idóneas y competentes preestablecidas funciones y jerárquicamente, con el fin de evitar que situaciones que menoscaban en menor grado el orden administrativo de la institución educativa, lleguen a las instancias de control disciplinario, y se

*Continuación auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria con ocasión a la queja No. 623-2024*

solucionen los inconvenientes convivenciales internos de una manera más eficiente y eficaz, igualmente someter el caso al comité de convivencia escolar, procurando de que no se efectué una revictimización del estudiante DEAG, y así dar solución oportuna a la irregularidades mencionadas por la quejosa.

A su vez, indicarle al rector que, después de realizar lo ordenado en el artículo 68 del Código General Disciplinario, se evidencia que la conducta de las docente YURANI RAMIRE y MARCELA VILLA persisten, o es repetitiva, sea remitido a este despacho el informe con el acervo probatorio correspondiente, en el cual deberá ser incluida y dar mención de esta providencia con el fin de iniciar la investigación disciplinaria, con relación a los hechos mencionados en el presente auto.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la quejosa, advirtiéndole que, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo descrito en el parágrafo del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

**SEXTO:** Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁLVARO MONSALVE VELOZA**

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Anderson Dayiver Sepulveda Oliveros - Profesional Universitario OCDI  
Revisó y ajustó: Reter Francisco Murillo Calderon - Abogado Contratista OCDI